

IZQUIERDA DEMOCRÁTICA

EL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé entre los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que los partidos políticos se rigen por sus principios y estatutos;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la aplicación de dicha ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación;

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el Estado garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas de manera libre y voluntaria para participar en asuntos de interés público;

Que, el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que las organizaciones políticas son pilar fundamental de un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los partidos políticos se rigen por sus principios y estatutos, propondrán un plan de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados;

Que, el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que el máximo instrumento normativo de un partido político es el Estatuto, el cual tiene carácter público y es de obligatorio cumplimiento para todos los filiados y afiliadas, sin excepción;

Que, el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe entre los derechos de las organizaciones políticas, determinar su organización y gobierno, así como el libre funcionamiento, y, adquirir derechos y contraer obligaciones conforme a lo dispuesto en la ley;

Que, el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es obligación de las organizaciones políticas adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto, y a su normativa interna; así como, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;

Que, el artículo 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como obligación de los partidos políticos, contar con una estructura nacional, que al menos tenga una máxima autoridad y directiva nacional designada de manera democrática, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una defensoría de afiliados;

Que, el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que la calidad de afiliado y afiliada se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política, y, por lo cual, la organización política debe guardar el registro individual de sus afiliados y afiliadas, así como, los pedidos de desafiliación o renuncia;

Que, el artículo 337 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé entre los derechos de un afiliado o afiliada de un partido político, el ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada, intervenir en los procesos democráticos internos; ejercer los medios de impugnación previstos en la Ley;

Que, el primer inciso del artículo 339 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que un afiliado o afiliada de un partido político, deben cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa interna de la organización;

Que, el numeral primero del artículo 339 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los afiliados o afiliadas de un partido político, deben compartir los principios y finalidades del partido o movimiento y colaborar para su consecución;

Que, el numeral 2 del artículo 339 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda como obligación de un afiliado o afiliada de un partido político, respetar lo dispuesto en los estatutos o en su régimen orgánico, en las leyes y en la Constitución de la República;

Que, el numeral 3 del artículo 339 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone como obligación de un afiliado o afiliada de un partido político, acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido;

Que, el artículo 342 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que la calidad de afiliado, afiliada se pierde por desafiliación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política;

Que, el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados;

Que, el artículo 370 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes;

Que, el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes;

Que, el artículo 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos que establecen la Constitución, la Ley o a petición de parte;

Que, el artículo 379 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que las sanciones a los afiliados y afiliadas, estarán tipificadas en la normativa interna de las organizaciones, así como el procedimiento de juzgamiento;

Que, el artículo 379 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que todo proceso contencioso será oral y deberá sujetarse a los principios constitucionales y bajo ninguna circunstancia se limitará el derecho a la defensa;

Que, el artículo 381 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que las decisiones que adopten los organismos internos deberán ser notificadas a los sujetos políticos intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles

de apelación en idéntico plazo ante el consejo de disciplina y ética en primera instancia y agotada esta, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 382 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el procedimiento interno contencioso electoral será sumario y oral y la prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia;

Que, el segundo inciso del artículo 382 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que ante el consejo disciplina y ética se podrá actuar con el patrocinio de la Defensoría del afiliado, afiliada o de abogado o abogada particular;

Que, el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé como deber de los consejos de disciplina y ética, aplicar los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad;

Que, el literal l del artículo 30 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática determina que es deber y atribución del Consejo Ejecutivo Nacional, aprobar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de los Consejos Nacionales de Ética y Disciplina;

Que, el literal f del artículo 32 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática establece que es deber y atribución del Presidente Nacional, proponer al Consejo Ejecutivo Nacional, para su aprobación, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional de Ética y Disciplina;

Que, el artículo 67 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática prevé que para juzgar la conducta de los afiliados y sancionarlos según el Estatuto y su Reglamento, habrá un Consejo Nacional de Ética y Disciplina, quien analizará, sustanciará e informará sobre los procesos disciplinarios;

Que, el artículo 68 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática determina que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina estará integrado por cinco vocales principales y cinco suplentes, elegidos por la Convención Nacional para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos por un periodo igual, sin perjuicio de ser electos nuevamente, después de uno o varios periodos interpuestos;

Que, el último inciso del artículo 68 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática establece que las actuaciones del Consejo Nacional de Ética y Disciplina se regirán por el Estatuto y el Reglamento de Procedimiento para el juzgamiento de las infracciones;

Que, el artículo 71 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática prescribe que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país y su sede se encuentra en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, el segundo inciso del artículo 71 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática prevé que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina podrá actuar

de oficio o a petición de parte y tendrá plena libertad para ordenar las prácticas de las diligencias que considere convenientes para esclarecer el caso;

Que, el tercer inciso del artículo 71 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, dispone que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina juzgará pública y sumariamente a los inculpados, observando los principios del debido proceso.

En ejercicio de las atribuciones estatutarias de las que se encuentra investido, expide el siguiente:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA
Y DE TRÁMITE PARA LA SUSTANCIACIÓN, CONOCIMIENTO Y
RESOLUCIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO
IZQUIERDA DEMOCRÁTICA**

**Capítulo I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y los procedimientos disciplinarios donde se pretenda determinar el cometimiento de una infracción en el Partido Izquierda Democrática, de conformidad a los principios de intermediación y celeridad, y garantizando el derecho al debido proceso.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para los afiliados y afiliadas del Partido Izquierda Democrática y de las personas que sin ser afiliadas, hayan alcanzado alguna dignidad por voto popular bajo el auspicio consentido del Partido..

Artículo 3. Principios. - Para la implementación de los procesos disciplinarios, el órgano competente actuará de conformidad y en estricto apego a los siguientes principios:

Inmediación: El Consejo Nacional de Ética y Disciplina implementará las audiencias con la participación de las partes procesales, las cuales deberán evacuar las pruebas que correspondan de conformidad a las normas constitucionales y legales.

Celeridad: El Consejo Nacional de Ética y Disciplina trabajará de manera ágil y oportuna durante todos los procesos disciplinarios y de conformidad a los términos y plazos prescritos en la normativa vigente.

En casos de que los miembros y dignidades del Consejo Nacional de Ética y Disciplina interrumpa, retrase, difiera u obstruya de manera injustificada el



desarrollo de los procedimientos disciplinarios serán sancionados por el Consejo Ejecutivo Nacional previa denuncia presentada por el presidente nacional del Partido o de los presidentes provinciales del Partido.

Transparencia: La información y documentación de las causas impulsadas de oficio o a petición de parte por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina será puesta en conocimiento y disposición de las partes procesales, así como del presidente nacional del Partido y el Consejo Ejecutivo Nacional.

Imparcialidad: Las actuaciones del Consejo Nacional de Ética y Disciplina serán imparciales, sus decisiones serán apegadas a derecho y conforme a las pruebas presentadas y practicadas en legal y debida forma por cada una de las partes.

Publicidad: Las actuaciones o diligencias que realice el Consejo Nacional de Ética y Disciplina serán públicas, exceptuando aquellas que el Estatuto del Partido disponga que sean reservados.

Buena fé y lealtad procesal: El Consejo Nacional de Ética y Disciplina exigirá a las partes y sus abogadas o abogados el debido respeto, ética, buena fé y lealtad durante todo el proceso.

Los vocales del Consejo sancionarán cualquier acto promovido por las partes que contravenga el derecho mediante el uso de documentación falsa o deformada, así como las acciones que pretendan retardar el proceso.

Impugnabilidad: Las resoluciones que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina adopte, serán impugnables de conformidad a lo prescrito en el presente Reglamento y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Independencia: Para garantizar el cumplimiento de los principios de imparcialidad y transparencia, el Consejo de Ética y Disciplina en el ejercicio de sus facultades es independiente del resto de los Órganos que son parte de la estructura del Partido Izquierda Democrática.

Proporcionalidad: Las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, estarán sujetas al Principio de Proporcionalidad, esto es, aplicar las sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta.

Capítulo II

DE LA SEDE, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 4. Sede. – El Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Excepcionalmente, podrá sesionar en cualquier lugar del país o a través de medios telemáticos.

Artículo 5.- Órganos. - El Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática estará conformado como órgano por el Pleno del Consejo Nacional de Ética y Disciplina.

Artículo 6.- Integración. – El Pleno del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática estará integrado por cinco vocales principales y cinco vocales suplentes, elegidos por la Convención Nacional para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos por un periodo igual, sin perjuicio de ser electos nuevamente, después de uno o varios periodos interpuestos.

En caso de ausencia temporal o definitiva, remoción o destitución, de un vocal titular, lo reemplazará el vocal suplente en el orden que corresponda.

En caso de ausencia temporal, no se requerirá solicitud previa por parte del vocal principal para la principalización del vocal suplente; será obligación de quien presida el Consejo Nacional de Ética y Disciplina principalizar al vocal suplente en la sesión correspondiente, previa constatación de la ausencia del vocal principal por un lapso mayor a quince minutos de la hora convocada.

En los casos que, por ausencia definitiva, remoción o destitución, los vocales suplentes se principalicen, y, la Convención Nacional no haya designado vocales suplentes, será potestad del Consejo Ejecutivo Nacional nombrar los vocales suplentes que corresponda.

Los vocales del Consejo Nacional de Ética y Disciplina no podrán formar parte integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administrativo del Partido, su accionar será en estricto apego al cumplimiento de los principios ideológicos, Estatuto y normativa interna de la organización política.

Los vocales del Consejo Nacional de Ética y Disciplina no podrán realizar reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, con las partes o sus defensores, durante el ejercicio de sus funciones su accionar será imparcial.

Artículo 7.- Dignidades. – El Pleno del Consejo Nacional de Ética y Disciplina contará con las siguientes dignidades:

1. Una presidenta o presidente;
2. Una vicepresidenta o vicepresidente;
3. Una secretaria o secretario; electo por fuera de su seno por el Pleno del Consejo; y,
4. Una prosecretaria o prosecretario, electo por fuera de su seno por el Pleno del Consejo.



Todos y todas quienes sean dignidades del Consejo Nacional de Ética y Disciplina deberán estar afiliados por lo menos dos años al Partido, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto del Partido.

La presidenta o presidente, la vicepresidenta o vicepresidente, la secretaria o secretario; y, la prosecretaria o prosecretario serán electos con el voto favorable de la tres de los vocales principales que conforman el Consejo Nacional de Ética y Disciplina.

En el caso de ausencia de la presidenta o presidente, la vicepresidenta o vicepresidente presidirá las sesiones y en ausencia de ambos, los miembros designarán un presidente o presidenta ad hoc.

Capítulo III

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 8.- Pleno del Consejo Nacional de Ética y Disciplina. – El Pleno del Consejo Nacional de Ética y Disciplina tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver de oficio o a petición de parte, por mayoría de voto de sus miembros, las causas relacionadas al cometimiento de infracciones contra el Partido, en estricto apego a lo dispuesto en el Estatuto, la normativa interna, y normativa electoral vigente;
- b) Sancionar a los afiliados y afiliadas del Partido que cometan las infracciones que prevé la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Estatuto y los Reglamentos del Partido;
- c) Realizar las diligencias que correspondan en el ejercicio de sus funciones que coadyuven a la resolución de las causas disciplinarias;
- d) Conocer y resolver las excusas o recusaciones de vocales del Consejo;
- e) Aclarar o ampliar las resoluciones emitidas en casos de obscuridad o cuando no se haya resuelto sobre los puntos controvertidos;
- f) Designar, de entre los vocales principales, al presidente o presidenta y al vicepresidente o vicepresidenta;
- g) Elegir al secretario y prosecretario del Consejo, de una terna presentada por el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina;
- h) Designar una o un secretario ad-hoc de entre los afiliados y afiliadas al Partido, en caso de ausencia temporal del secretario y prosecretario del Consejo;
- i) Ejercer las demás atribuciones establecidas en el Código de la Democracia, el Estatuto del Partido, y los reglamentos del Partido.

Artículo 9.- Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina. – El Consejo Nacional de Ética y Disciplina, de entre sus vocales principales, elegirá una presidenta o presidente quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir y dirigir el Consejo Nacional de Ética y Disciplina;

- b) Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones del Consejo Nacional de Ética y Disciplina;
- c) Convocar, instalar, suspender y clausurar las audiencias del Consejo Nacional de Ética y Disciplina;
- d) Calificar las denuncias y contestación a las denuncias, presentadas por los afiliados, afiliadas respecto al cometimiento de infracciones contra el Partido;
- e) Requerir de conformidad a la ley, a los directivos del Partido o instituciones públicas o privadas, la información que considere pertinente para resolución de las causas disciplinarias;
- f) Absolver las consultas respecto a los procesos disciplinarios;
- g) Rendir cuentas anualmente al presidente nacional del Partido sobre las actuaciones realizadas por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina;
- h) Disponer las actuaciones que deban realizar para la resolución de la causa;
- i) Principalizar a los vocales suplentes según corresponda;
- j) Suscribir los documentos generados conjuntamente con la secretaria o el secretario;
- k) Las demás atribuciones establecidas en el Código de la Democracia, el Estatuto del Partido, y los reglamentos del Partido.

Artículo 10.- Vicepresidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina. –

El Consejo Nacional de Ética y Disciplina, de entre sus vocales principales, elegirá una vicepresidenta o vicepresidente quien tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Reemplazar en casos de ausencia temporal o definitiva a la presidenta o presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina;
- b) Cumplir con las delegaciones que le hiciera la presidenta o presidente del Consejo;
- c) Las demás atribuciones establecidas en el Código de la Democracia, el Estatuto del Partido, y los reglamentos del Partido.

En caso de ausencia definitiva de la presidenta o presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, la vicepresidenta o vicepresidente del Consejo lo reemplazará hasta que termine el periodo para el cual fue elegido el principal.

En caso de ausencia definitiva de la vicepresidenta o del vicepresidente, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, elegirá entre los vocales principales a su reemplazo.

Artículo 11.- Secretario del Consejo Nacional de Ética y Disciplina. – El secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar las actas de las sesiones y audiencias del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y suscribirlas conjuntamente con la presidenta o presidente del Consejo;
- b) Preparar a pedido del presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo;

- c) Remitir vía física o electrónica las convocatorias a sesiones y audiencias del Consejo en la cual se detallará el orden del día, y, se adjuntará la documentación que se requiera y que tenga relación con los puntos a tratar;
- d) Constatar el quorum de las sesiones y audiencias del Pleno del Consejo;
- e) Llevar el registro de asistencia de los vocales del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y reportarlo al presidente del Consejo trimestralmente;
- f) Constatar la votación y proclamar sus resultados, por disposición del presidente o presidenta del Consejo;
- g) Dar fé de lo actuado en las sesiones y audiencias del Pleno del Consejo y certificar la documentación que repose en el archivo del Consejo Nacional de Ética y Disciplina;
- h) Convocar al vocal suplente en caso de ausencia del vocal principal;
- i) Citar a la parte que ha sido denunciada en legal y debida forma por disposición del presidente, una vez calificada la denuncia;
- j) Notificar a las partes de manera electrónica las actuaciones dictadas por el Consejo de Ética y Disciplina;
- k) Custodiar y organizar los archivos del Consejo de manera física y digital;
- l) Elaborar un registro de las causas y sus resoluciones;
- m) Entregar los archivos del Consejo a quienes los reemplacen;
- n) Cumplir las actividades que le disponga el presidente, y el Consejo;
- o) Las demás atribuciones establecidas en el Código de la Democracia, el Estatuto y los reglamentos del Partido.

Artículo 12.- Prosecretario del Consejo Nacional de Ética y Disciplina. – El prosecretario del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Reemplazar al secretario en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Cumplir las actividades que le disponga el presidente, el secretario y el Consejo;
- c) Apoyar al secretario en las labores que éste le encomiende.

Capítulo IV INFRACCIONES

Artículo 13.- LA INFRACCIÓN. – Para efectos del presente reglamento se define a la infracción como la conducta que implica el incumplimiento o irrespeto de la normativa del Partido, principios, filosofía, ideología, línea política partidista, así como, disposiciones apegadas a derecho de sus organismos y autoridades.

Se considerarán como infracciones aquellas conductas que se encuentren expresamente tipificadas, y cuya sanción se haya prevista en el presente Reglamento.

Las infracciones serán leves, graves y muy graves. Si la infracción pudiera constituir delito, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina denunciará el hecho ante la fiscalía general del Estado.



Artículo 14.- INFRACCIONES LEVES. – Las infracciones leves son aquellas acciones u omisiones ocasionadas por descuido o desconocimiento que no perjudican de manera grave al Partido como organización política.

El cometimiento de infracciones leves tendrá como sanción la amonestación verbal o amonestación escrita, y se les aplicará a quienes incurra en las siguientes conductas:

- a) No responder oportunamente a los pedidos realizados por las autoridades del Partido;
- b) No asistir sin la debida justificación a una sesión a la que se le hubiera convocado y era necesaria su presencia para la adopción de resoluciones;
- c) Omitir el debido cuidado en el ejercicio de sus funciones;
- d) No brindar el debido cuidado a los bienes del Partido;

La reincidencia en una falta leve constituirá falta grave.

Artículo 15.- INFRACCIONES GRAVES. – Las infracciones graves son aquellas acciones que perjudican al Partido como organización política y atentan contra el prestigio, seguridad, integridad y unidad del Partido.

El cometimiento de infracciones graves tendrá como sanción la inhabilidad temporal para optar por candidaturas de elección popular directa y/o suspensión temporal en el ejercicio de los derechos del afiliado, y, se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

- a) No asistir injustificadamente a tres sesiones de manera consecutivas a las que se le hubiera convocado;
- b) Formular declaraciones públicas contra el Partido, sus dirigentes o sus postulados doctrinarios y programáticos o actuar en connivencia con adversarios del Partido;
- c) Incumplir las responsabilidades asumidas en la dirección y administración de los diferentes órganos del Partido;
- d) Ejercer actuaciones deshonestas o lesivas a la dignidad del propio afiliado, que pueda afectar directa o indirectamente al prestigio del Partido;
- e) Proferir injurias que menoscaben la dignidad y honra de los candidatos que participen en elecciones populares o internas del Partido.

La reincidencia en una falta grave constituirá falta muy grave.

Artículo 16.- INFRACCIONES MUY GRAVES. – Las infracciones muy graves son las que tratan de lesionar fuertemente la reputación, funcionamiento, y actividad orgánica del Partido, de sus órganos, de sus directivos o a de sus afiliados y afiliadas, a través de acciones contrarias a sus principios, filosofía, ideología, línea política partidista, así como, de las disposiciones apegadas a derecho de sus organismos y autoridades.

El cometimiento de este tipo de infracciones tendrá como sanción la expulsión del Partido, y, se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

- a) Inobservar la Declaración de Principios Ideológicos, del Programa de Gobierno, de las Normas del Estatuto, su Reglamento y de las resoluciones e instrucciones impartidas por los órganos y las autoridades partidarias competentes;
- b) Aceptar cargos o funciones públicas de rango ministerial en violación a lo dispuesto en el presente estatuto;
- c) Cometer delitos comunes que hubieren merecido sentencia ejecutoriada en su contra;
- d) Incumplir las instrucciones impartidas por las autoridades del Partido en el ejercicio de funciones públicas;
- e) Efectuar labores dirigidas hacia la división del Partido;
- f) Disponer arbitraria o fraudulentamente de los bienes o fondos del Partido;
- g) Cometer actos que involucren falta de probidad o negligencia en el ejercicio de funciones públicas; y,
- h) Apartarse de la línea política y electoral del Partido, atacar en público a sus candidatos o aliarse con fuerzas políticas contrarias.

Capítulo V

SUJETOS PROCESALES, DENUNCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- SUJETOS PROCESALES. – Son sujetos procesales el afiliado o afiliada que acredite serlo, quien propone la denuncia que se denominará “denunciante” y el afiliado o afiliada contra quien se interpone la denuncia y a quien se le denominará “denunciado”.

Artículo 18.- ORALIDAD. – La sustanciación del procedimiento disciplinario se realizará mediante el sistema oral, exceptuando aquellos actos que por su naturaleza deban realizarse por escrito.

Artículo 19.- PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DENUNCIA. – La denuncia será presentada por escrito ante el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, y contendrá los siguientes requisitos formales:

1. Nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de quien comparece, casillero electrónico de su defensora o defensor;
2. Acreditar estar afiliado por al menos 1 año en el Partido;
3. Nombres y apellidos de la persona que se denuncia;

4. Lugar en dónde debe citarse al denunciado, y, dirección electrónica;
5. La narración de los hechos de manera clara y precisa;
6. Fundamentos de derecho que justifican la interposición de la denuncia;
7. Anuncio de medios de prueba para acreditar los hechos;
8. Señalamiento de un correo electrónico para notificaciones; y,
9. Nombre y firma o huella digital del compareciente, y, de la abogada o abogado defensor.

A la denuncia se adjuntarán los medios probatorios; así como, la copia de la cédula de identidad o ciudadanía del compareciente y su abogada o abogado defensor, quienes adicionalmente deberán presentar copia legible de la credencial que les faculta el ejercicio de su profesión.

Artículo 20.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN. – El afiliado o afiliada, o el Consejo Nacional de Ética y Disciplina podrá ejercer la acción disciplinaria por infracciones contra el Partido, en el plazo de seis meses contados a partir de que se comete la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo se contabilizará desde la fecha en que la conducta cese.

Artículo 21.- CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. – La denuncia será calificada por el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de presentada la denuncia.

En caso de no existir pronunciamiento por parte del presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina respecto a la calificación dentro del plazo determinado, el denunciante podrá requerir al Vicepresidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina que se pronuncie en el mismo plazo sobre la calificación, sin perjuicio del derecho de denunciar al presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina por su incumplimiento, a fin de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

Si la denuncia no cumple con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, el presidente dispondrá al compareciente que la complete o aclare en el plazo de un día contado a partir del día siguiente de notificada la decisión respecto a la no calificación de la denuncia.

Si el compareciente no completa o aclara la denuncia dentro del plazo establecido, el presidente del Consejo inadmitirá la denuncia y dispondrá su archivo y la devolución de los documentos que se hayan adjuntado a la misma. Esta disposición no será apelable.

Una vez calificada la denuncia, se notificará la admisión a trámite y el Consejo Nacional de Ética y Disciplina en forma previa al inicio del procedimiento dispondrá que el denunciante en el plazo de tres días, comparezca a reconocer firma y rúbrica de su denuncia.

Una vez reconocida la firma y rúbrica de la denuncia, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina dispondrá que se realice la citación correspondiente al denunciado.

Artículo 22.- CITACIÓN. – Constituye el acto por el cual se le hace conocer al denunciado del contenido de la denuncia.

La citación se realizará de manera personal en cualquier lugar, día y hora. Si luego del plazo de dos días de haber intentado realizar la citación personal, ésta no hubiere sido posible, la citación se realizará a través de dos boletas que se entregarán en dos días distintos a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, residencia, lugar de trabajo, o local donde desarrolle sus actividades económicas, comerciales, o profesionales el denunciado.

En los casos que no haya sido posible realizar la citación mediante boletas físicas, se citará al denunciado de manera telemática a través de boletas remitidas en tres días diferentes al correo electrónico registrado en la organización y a través de la publicación de cada boleta en la página web del Partido.

Artículo 23.- CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. – La contestación a la denuncia se presentará por escrito al presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la citación.

En la contestación la parte denunciada de manera clara deberá manifestarse respecto a la veracidad de los hechos denunciados y sobre las pruebas documentales agregadas a la misma, para lo cual, adjuntará los medios probatorios que sustentan sus argumentos. La contestación de la denuncia, estará sujeta a los mismos requisitos formales de la denuncia.

Artículo 24.- CALIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. – La contestación de la denuncia será calificada por el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de notificada la contestación.

Si la contestación a la denuncia no cumple con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, el presidente dispondrá al compareciente que la complete o aclare en el plazo de un día contado a partir del día siguiente de notificada la calificación de la contestación de la denuncia.

Si el compareciente no completa o aclara la denuncia dentro del plazo establecido, se entenderá como no presentada.

La no presentación de la contestación de la denuncia se entenderá como la negativa a lo expuesto en la denuncia.

Una vez calificada la contestación de la denuncia, se remitirán las notificaciones correspondientes a las partes procesales y a los vocales principales y suplentes del Consejo Nacional de Ética y Disciplina.

Artículo 25.- AUDIENCIA Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. – Una vez calificada la denuncia, la contestación de la denuncia, y, emitidas las notificaciones respecto a las mismas; el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, convocará a las partes procesales y a los vocales principales, a una audiencia en la cual, la parte denunciante como denunciada presentarán sus argumentos, así como sus pruebas de cargo y descargo.

La audiencia será pública y será convocada hasta en el plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de calificación de contestación de la denuncia. La audiencia deberá ser debidamente registrada en grabaciones de audio y video.

Por causas justificadas, el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina podrá diferir la audiencia que haya sido convocada, mediante el señalamiento de nuevo día y hora para el desarrollo de la misma, lo que se notificará a las partes procesales a través de correo electrónico en el cual se especificará lugar, día y hora de la instalación.

En casos que la audiencia haya sido diferida, la misma se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la fecha y hora que fue en primera instancia convocada la audiencia. Solamente se podrá diferir la audiencia por una sola vez.

Artículo 26.- INSTALACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. – La audiencia se instalará en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, y será dirigida por el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina.

Previo a la instalación de la audiencia, el presidente dispondrá que por secretaría se constate la presencia de las partes procesales, sus abogados, y se constate el quórum correspondiente entre los vocales principales del Consejo Nacional de Ética y Disciplina. La audiencia se instalará con la presencia de al menos tres de los vocales principales del Consejo Nacional de Ética y Disciplina.

Artículo 27.- DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. – Una vez instalada la audiencia, el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina expondrá de manera sucinta el conflicto que ha motivado la audiencia y dispondrá que la

parte denunciante y el denunciado, en ese orden, en un tiempo de hasta diez minutos, realicen una exposición de sus argumentos iniciales.

Sobre la exposición de los argumentos iniciales del denunciado y denunciante, las partes podrán solicitar al presidente del Consejo la réplica correspondiente, quien autorizará que la misma se realice en un tiempo de hasta cinco minutos.

Posteriormente, el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina dará paso para la práctica de las pruebas correspondientes. La contraparte podrá objetar la prueba documental, testimonial o pericial, si a su juicio las mismas no son útiles, conducentes y pertinentes, siendo potestad de la mayoría de los vocales principales presentes en la audiencia admitir o inadmitir las pruebas objetadas.

La contraparte podrá realizar contrainterrogatorios a los testigos o peritos, durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, las partes procesales podrán objetar las preguntas, será potestad del presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina admitir o inadmitir la objeción a las mismas.

Los vocales principales del Consejo Nacional de Ética y Disciplina podrán realizar preguntas únicamente sobre hechos relevantes que permitan aclarar el caso.

Una vez concluida la práctica de pruebas, las partes procesales en un tiempo de hasta veinte minutos expondrán sus argumentos finales.

Concluida la exposición de los argumentos finales, el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, dispondrá que en un tiempo de hasta treinta minutos, los vocales principales del Consejo Nacional de Ética y Disciplina puedan deliberar.

Finalizado el tiempo de la deliberación, los vocales tomarán una decisión motivada respecto al caso, y, una vez adoptada la decisión por el Pleno del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, el presidente dispondrá la clausura de la audiencia.

Si el denunciado o presunto infractor, una vez que ha sido notificado, no comparece a la audiencia, y, no justifica su inasistencia, la audiencia se realizará en rebeldía. En el caso que el denunciante no asista a la audiencia, el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina dispondrá al secretario que se siente razón del particular, y ordenará el archivo de la causa.

Los vocales principales del Consejo Nacional de Ética y Disciplina durante la realización de la audiencia no permitirán incidentes y acciones que tiendan a retardar el proceso. De producirse un incidente, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de oficio iniciará el proceso disciplinario correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 28.- SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA. – El presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina podrá suspender la audiencia de manera justificada; y, de así serlo, notificará el particular a las partes procesales en la misma audiencia y a través de correo electrónico en el cual se especificará lugar, día y hora de la reinstalación.

La reinstalación de la audiencia se realizará en un plazo de hasta veinte y cuatro horas de suspendida la misma.

Artículo 29.- RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. – Cualquiera de los vocales principales, podrá presentar ante el Pleno la moción que recomiende la imposición o no de una sanción acorde a lo prescrito en el presente Reglamento, en la cual, de ser el caso, se especificará el tipo de infracción que a su consideración ha incurrido la parte denunciada. La moción presentada, será aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta.

Artículo 30.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. – Previo a dar por terminada la audiencia, el presidente dispondrá que por secretaría en el plazo veinte y cuatro horas se notifique a las partes procesales y a los directivos del Partido con la resolución adoptada por el Consejo.

Capítulo V LA PRUEBA

Artículo 31.- PRUEBA. – Las pruebas presentadas podrán ser documentales, testimoniales, y periciales y deberán reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.

Las pruebas obtenidas de manera contraria a lo que dispone la Constitución y la Ley no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria. Únicamente las pruebas calificadas por los miembros del órgano respectivo serán practicadas.

La práctica de las pruebas se las realizará en la audiencia respectiva conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 32.- CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA. – Las partes procesales tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, contradecirlas y oponerse de manera fundamentada.

Artículo 33.- PRUEBA NUEVA. – Las partes procesales podrán solicitar incorporación de una prueba nueva hasta antes de la convocatoria a la audiencia, siempre y cuando se justifique que no fue conocimiento de la parte

que requiere la misma, o que habiéndola conocido no pudo obtenerla oportunamente.

Artículo 34.- CARGA DE LA PRUEBA. – Es obligación de quien ha propuesto la denuncia probar los hechos que alega. El denunciado o denunciados no están obligados a producir pruebas si como efecto de no haber contestado, completado o aclarado la denuncia, se entienda la negativa a lo expuesto en la denuncia.

Capítulo VI EXCUSA Y EXCLUSIÓN

Artículo 35.- EXCUSA. – Los vocales del Pleno del Consejo Nacional de Ética y Disciplina deberán excusarse de conocer una causa cuando incurran en uno de los causales que prevé la normativa.

La excusa será presentada ante el presidente del Consejo en el término de dos días contados a partir del día siguiente de emitida la notificación de calificación de la denuncia, y, calificada por los vocales del Consejo en el término de dos días contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 36.- EXCLUSIÓN. – Las partes tendrán la facultad de solicitar la exclusión de uno de los vocales cuando motivadamente se determine que se incurre en los causales que prevé el artículo siguiente.

La solicitud de exclusión será presentada ante el presidente del Consejo en el término de dos días contados a partir del día siguiente de emitida la notificación de calificación de la denuncia, y, calificada por los vocales del Consejo en el término de dos días contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 37.- CASOS DE EXCUSA Y EXCLUSIÓN. – Los vocales y las partes procesales podrán excusarse o solicitar la exclusión en los siguientes casos:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes procesales;
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes procesales;
4. Haber emitido declaraciones, opiniones, consejos, o publicaciones respecto al proceso;
5. Haber emitido declaraciones, opiniones, consejos, o publicaciones en detrimento de una de las partes procesales;
6. Tener relación laboral de subordinación directa con una de las partes procesales o sus defensores;
7. Tener a su cónyuge, conviviente, o hija o hijo en dependencia laboral de una de las partes procesales;
8. Haber recibido de alguna de las partes o sus defensores retribución económica o dádivas;
9. Mantener obligaciones pendientes con una de las partes;

10. Poseer con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima

Capítulo VII IMPUGNACIÓN

Artículo 38.- RECURSOS HORIZONTALES Y VERTICALES. – Son recursos horizontales la aclaración, ampliación, reforma y revocatoria, los cuales serán presentados ante el órgano que emitió la resolución.

Los recursos horizontales deberán ser presentados y fundamentados por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificados.

El recurso vertical que podrán interponer las partes procesales es la apelación.

No será procedente interponer en el mismo acto procesal recursos verticales y horizontales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación.

Artículo 39.- ACLARACIÓN. – Procede si la resolución emitida por el órgano competente es oscura.

Artículo 40.- AMPLIACIÓN. – La ampliación será procedente si no ha se ha resuelto el punto o uno de los puntos en conflicto.

Artículo 41.- REFORMA. – Mediante el recurso de reforma se pretende que la resolución emitida sea enmendada en la parte que corresponda.

Artículo 42.- REVOCATORIA. – La revocatoria es el recurso mediante el cual tiene por objeto que el órgano que emitió la resolución lo deje sin efecto y emita otra resolución en su lugar.

Artículo 43.- APELACIÓN. – Las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Ética y Disciplina podrán ser impugnadas ante el Tribunal Contencioso Electoral conforme lo dispone la ley y normativa de la materia.

Capítulo VIII DESISTIMIENTO

Artículo 44.- DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. – En cualquier etapa del proceso previa a la emisión de la resolución de primera instancia, el denunciante podrá desistir de su pretensión, para lo cual, deberá presentar el escrito correspondiente.

No procederá el desistimiento en casos donde el Consejo Nacional de Ética y Disciplina los haya impulsado de oficio.

Artículo 45.- REQUISITOS. – El escrito de desistimiento será validado si cumple con los siguientes requisitos:

1. Justificación sucinta del desistimiento de la causa;
2. Firma del o las denunciados debidamente reconocidas ante notario público;
3. Firma del abogado o abogados defensores debidamente reconocidas ante notario público.

Artículo 46.- TRÁMITE. – El escrito de desistimiento será presentado ante el presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, quien notificará del particular a los vocales del Consejo.

El Consejo Nacional de Ética y Disciplina, en el plazo de dos días notificados el escrito desistimiento, sesionará y si el escrito de desistimiento cumple con los requisitos dispuestos en este Reglamento, admitirá el mismo y archivará la causa.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina en lo concerniente al desistimiento será notificada en el plazo de dos días a las partes procesales.

En caso de que el escrito de desistimiento no cumpla con los requisitos establecidos, el Consejo Nacional de Ética continuará con el proceso correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – En caso de duda respecto de la aplicación o interpretación del presente reglamento, el Consejo Ejecutivo Nacional será el órgano competente para absolverlas.

Segunda. - Las resoluciones de los órganos establecidos en el presente reglamento se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, exceptuando los casos que el Reglamento establezca lo contrario.

Tercera. - Las audiencias convocadas por el órgano competente podrán realizarse a través de medios telemáticos, para lo cual, se emitirá en la convocatoria las credenciales de acceso.

Cuarta. - Las notificaciones de las diligencias que prevé el presente Reglamento se podrán hacer de manera física o electrónica. En caso de realizar notificaciones electrónicamente, las mismas se remitirán a las direcciones que las partes procesales y miembros de los órganos de control hayan reportado debidamente.



Quinta. - En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicará de manera supletoria las normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Consejo Nacional de Ética y Disciplina en el plazo de diez días de la entrada en vigencia el presente Reglamento, sesionará y designará a un nuevo presidente, vicepresidente, secretario y prosecretario del mismo.

Segunda. - El Consejo Nacional de Ética y Disciplina en el plazo de diez días contados a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento, remitirá al presidente nacional del Partido una lista con la base de datos de los miembros del órgano de control, en la cual se detallarán las direcciones electrónicas oficiales del Consejo en la cual se recibirán notificaciones, así como las direcciones electrónicas en donde sus miembros recibirán notificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación del Consejo Ejecutivo Nacional.

Dado y aprobado a través de medios electrónicos, por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinte y tres.

Enrique Chávez Vásquez
Presidente Nacional
Izquierda Democrática

En mi calidad de Secretario Ejecutivo de Izquierda Democrática siento razón de que el Reglamento del Consejo Nacional de Ética y Disciplina que precede, fue discutido y aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional en la Sesión Extraordinaria desarrollada mediante medios electrónico a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinte y tres.- Lo certifico

Alejandro Briones Sosa, MSc.
Secretario Ejecutivo Nacional
Izquierda Democrática